

DERECHO DE OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL

*Moraga-Gáez, Bastián Alejandro**

LA RECEPCIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN EL DERECHO CHILENO

THE RECEPTION OF THE THEORY OF UNFORESEEABILITY IN CHILEAN LAW

Corte de Apelaciones de Santiago,

21 de septiembre de 2022, rol n.º 5296-2022**

RESUMEN

Una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago ofrece novedosos argumentos para aplicar de oficio la teoría de la imprevisión. Cuestión novedosa que va en contra de la jurisprudencia mayoritaria en virtud de la excepcionalidad de esta institución. De seguirse tal práctica judicial, la seguridad jurídica podría verse afectada y, por consiguiente, la fuerza obligatoria de los contratos como regla general. La Corte desarrolla fundamentos que refutan el carácter absoluto de la fuerza obligatoria de los contratos y la inviabilidad de la imprevisión siempre que las partes soliciten su aplicación. A pesar de aquello, esta conducta poco común en la materia por parte de un tribunal de justicia constituiría un peligro para la seguridad jurídica desde la perspectiva de las partes y del tercero imparcial.

PALABRAS CLAVE: teoría de la imprevisión; fuerza obligatoria de los contratos; seguridad jurídica, buena fe

* Máster Oficial Universitario en Relaciones Jurídico-Privadas, Universidad de Sevilla, España. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de La Frontera, Temuco, Región de La Araucanía, Chile. Estudiante regular del programa de Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Alberto Hurtado. Dirección postal: Almirante Barroso 10, Santiago, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: bmoraga@uahurtado.cl

Se agradecen los comentarios de los árbitros por sus observaciones; de igual manera a la académica Pamela Mendoza Alonzo y los académicos Claudio Agüero y Enrique Sologuren por su colaboración en la realización de este texto.

** El presente comentario de jurisprudencia fue realizado en el marco del programa de Doctorado en Derecho de la Universidad Alberto Hurtado. Línea de investigación: Daños y contratación.

ABSTRACT

This commentary analyzes a ruling by the Court of Appeals of Santiago, where the theory of unforeseeability is applied *ex officio*. This is a novel issue that contradicts the majority case law due to the exceptional nature of this doctrine. If such judicial practice were to continue, legal certainty could be affected, and, consequently, the binding force of contracts as a general rule. The text develops arguments that refute the absolute nature of the binding force of contracts and the impracticability of unforeseeability whenever the parties request its application. It concludes by discussing how judicial activity in applying this theory *ex officio* could pose a threat to legal certainty.

KEYWORDS: theory of unforeseeability; binding force of contracts; legal certainty, good faith

INTRODUCCIÓN

La teoría de la imprevisión¹ entendida como la:

248

“facultad del deudor de solicitar la resolución o revisión del contrato de ejecución postergada cuando un imprevisto ajeno a la voluntad de las partes ha transformado su obligación en exageradamente onerosa”²;

carece de regulación legal expresa en Chile³; en general, las críticas y el rechazo en el ámbito jurisprudencial⁴ y doctrinal⁵, en cuanto a su aplicación, se fundan en este referido vacío legislativo. La primacía del *pacta sunt servanda*⁶ o fuerza obligatoria de los contratos constituye el principal obstáculo de su desarrollo como institución jurídica, principio clave en el derecho de los contratos consagrado

¹ En adelante individualizada como imprevisión, teoría o institución indistintamente.

² ABELIUK (2014), p. 984.

³ ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (2016), p. 157.

⁴ La CS ha rechazado de antaño la aplicación de esta teoría aun a petición de parte, por ejemplo, en A.G. con Fisco (1925); South Andes Capital S.A. con Empresa Portuaria Valparaíso (2008); Inmobiliaria Mall Viña del Mar S.A. con Inmobiliaria Rentas II SpA (2023).

⁵ La teoría de la imprevisión ha sido estudiada por diversos autores nacionales. En orden cronológico se puede mencionar a: DE LA MAZA (1933), pp. 1-110 y DÖRR (1985), pp. 253-270 a propósito del reconocimiento de esta teoría en Chile. Mientras que reconocidos tratadistas se refieren en términos generales a esta materia, tales como ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (2016), pp. 151-158; ABELIUK (2014), pp. 983-993, entre otros. Por su parte, MOMBERG (2010a), pp. 29-64; MOMBERG (2010b), pp. 43-72; MOMBERG (2011), pp. 96-116 la ha investigado en mayor profundidad respecto de la necesidad de su regulación legal y otros aspectos. También exponen su punto de vista en razón de la evolución de esta institución ACCATINO (2015), pp. 35-56; CAMPOS (2020), pp. 93-232; CAMPOS, MUNITA y PEREIRA (2022), pp. 187-217; GALLARDO (2023), pp. 11-217, entre otros.

⁶ MARTÍNEZ (2014), p. 347.

en el artículo 1545 del CC; vinculado, a su vez, con la seguridad jurídica⁷. En razón de estas afirmaciones y del carácter controvertido de esta institución, ¿es posible aplicar de oficio la imprevisión?

El objeto de análisis lo constituye la discusión que se genera en torno a la aplicación de oficio de esta institución, lo cual, por cierto, es innovador. Por una parte, la CA⁸ aplicó de propia iniciativa la imprevisión. No se alegó ni solicitó por la parte afectada su concurrencia, pero el tribunal, al conocer los hechos, consideró que sí era procedente. No obstante, la CS expresó que la magistratura de segunda instancia excedió en sus facultades y rechazó su actuar. A pesar del presente escenario, en este comentario se pueden identificar posibles vías para la aplicación de esta teoría.

En primer lugar, se desarrollan los hechos del caso y una síntesis procesal del mismo. En segundo lugar, se analizan los argumentos que tuvo presente la CA para proceder de oficio en cuanto a la aplicación de la imprevisión. En tercer lugar, se explica de qué manera podría configurarse como atentatorio de la seguridad jurídica el actuar de oficio de los tribunales de justicia en esta materia. Por último, se establecen las conclusiones generales del presente trabajo.

I. HECHOS DEL CASO

En un juicio sumario el demandante es la ‘Inmobiliaria Pablo Rado Reichberg Spa’ y el demandado es ‘Farmacias, perfumería y comercializadora Jorge Manríquez Jofré EIRL’. El demandante alegó incumplimiento de un arrendamiento suscrito entre las partes, vigente desde el 3 de abril del año 2017. Solicitó el término del contrato, el pago de las rentas, una indemnización de perjuicios y los intereses legales.

El demandado contestó que producto del estallido social la renta fue rebajada. Además, agregó que con fecha 6 de mayo de 2020 se puso término al arrendamiento mediante carta certificada y que realizó la entrega de las llaves ante notario público el 13 de agosto de ese año. El aviso de término de contrato por parte del arrendatario se hizo un mes después de que se confirmara la renovación del contrato por otros treinta y seis meses. Y, para evitar la renovación era necesario que el aviso se efectuara con sesenta días de anticipación.

⁷ “La seguridad jurídica puede considerársela como un valor jurídico, así como un principio rector de todo ordenamiento, quizá uno de los dos principales junto con la justicia [...] Se encuentra relacionada de manera directa con otros sub principios del derecho, como lo son: el de igualdad, el de la buena fe, el del debido proceso y el de confianza legítima; muestra de ello es que tanto la jurisprudencia como la doctrina suelen mencionar y considerarlo junto con estos sub principios”, PINOCHET (2024), p. 139.

⁸ O tribunal de alzada.

II. SÍNTESIS PROCESAL

En primera instancia el 21° Juzgado Civil de Santiago dictó sentencia y declaró terminado el contrato de arrendamiento. Ordenó el pago de rentas adeudadas correspondiente a los meses de enero hasta agosto de 2020 por la suma de 264,1 UF. El tribunal también acogió la indemnización de perjuicios por concepto de rentas hasta la expiración de la prórroga vigente del contrato en la forma prevenida.

En segunda instancia la CA acogió el recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocó la sentencia en su totalidad. Tal impugnación se funda en que no se consideró la rebaja del 30 % de la renta a que accedió la demandante. Tampoco se consideró el desahucio del contrato solicitado por la demandada debido al estallido y la pandemia a causa del COVID-19. Los considerandos relevantes de su fallo son:

“Sexto: Que, en determinados casos la ley faculta a juzgar la imprevisión o también la llamada cláusula ‘*rebus sic stantibus*’ [...]. Séptimo: Los tribunales por imperativo legal deben de juzgar tal imprevisión del modo que más conforme o parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural de conformidad con lo dispuesto en el N° 5, del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, pues no es justo ni equitativo dejar obligada a la parte arrendataria-demandada por una cláusula contractual no obstante que sobreviniente a la celebración del acuerdo contractual de arrendamiento aconteció un hecho imprevisible para las partes y totalmente ajeno a la voluntad de estas”.

La CS se pronunció sobre el recurso de casación en la forma interpuesto por el demandante, lo acogió y dictó sentencia de reemplazo. La casación versó en torno al vicio de *ultra petita* debido a que el demandado no opuso como excepción la teoría de la imprevisión. Los considerandos más importantes del fallo son:

“Quinto: Que, al resolver de esta manera, la sentencia que se impugna, se ha pronunciado sobre materias no discutidas por las partes. En efecto, para saber si concurre la causal de casación formal prevista en la disposición 4ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es menester comparar la sentencia con el mérito del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del mismo Código [...] el vicio de *ultra petita* se configura cuando una sentencia otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, caso este último que la doctrina denomina *extra petita* [...] Todo lo que no se encuentre en tales escritos no puede ser objeto de la decisión del tribunal, por afectar no solo a un principio de congruencia, sino que por menoscabar el derecho a la defensa. Sexto: Revisados los antecedentes, es posible advertir que en la contestación de la demanda no hay ninguna mención a la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato [...] tribunal de alzada incurrió en el vicio

de *extra petita*, pues excedió la materia objeto de la discusión, al fundar el rechazo de la demanda en una situación no alegada por la demandada”.

III. COMENTARIO

1. Una posible aplicación de oficio de la imprevisión frente a la petición de parte interesada

La CA que ya se ha pronunciado sobre la imprevisión⁹, en este caso no consideró justa ni equitativa la presión excesiva del demandante en exigir el cumplimiento estricto del contrato. El razonamiento que tuvo a favor de esta institución se basó en un criterio interpretativo de carácter extensivo y literal de la ley. La judicatura utilizó el artículo 170 n.º 5 del *CPC* para dar lugar al espíritu general de la legislación y la equidad natural, que, a su vez, permitió aplicar la imprevisión como causa jurídica¹⁰ que es, según la doctrina, argumento explícito en el considerando séptimo de su fallo, y que se desarrolla con total convicción al establecer que los tribunales por imperativo legal deben juzgar tal imprevisión.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se debe conocer el porqué de la aplicación de la referida norma. El artículo 170 del *CPC*¹¹ se refiere al contenido o forma que han de tener las sentencias definitivas¹² y que se puede dividir en una parte expositiva, considerativa y una de carácter resolutive del proceso. Respecto al numeral 5 de esta disposición legal, pertenece a la parte considerativa de la sentencia de la CA. Por consiguiente, frente a la inexistencia de norma legal que regule la imprevisión, la judicatura aplicó la equidad; entendida esta como lo justo para el caso en concreto, de modo que cumple una función integradora a falta de ley expresa. Justicia que en el presente caso se materializa con la aplicación de esta institución de oficio por el tribunal con la finalidad de recuperar la igualdad material de las prestaciones en discusión.

⁹ G.L.V. con Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana (2006); Ariel Larenas y Cía. Ltda. con Universidad de Chile (2011).

¹⁰ PEÑAILILLO (2000), p. 233.

¹¹ Disposición legal que se relaciona de manera directa con el auto acordado de la CS sobre la forma de las sentencias del año 1920.

¹² Artículo 170 n.º 5 del *CPC*: “Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 1º. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio; 2º. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; 3º. Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado; 4º. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; 5º. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y 6º. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas”.

Explicado el argumento interpretativo de la ley que tuvo la CA, corresponde hacer énfasis en la situación de menoscabo en que se encontraba situado el demandado. De modo que el tribunal juzgó las circunstancias extraordinarias y ajenas a la voluntad de este último para así resolver la causa a su favor. En consecuencia, es evidente que los valores de justicia¹³ y equidad¹⁴ se ven afectados; debido a que es injusto obligar al demandado a pagar una suma exorbitante de dinero con el único fundamento de la fuerza obligatoria que pueda tener una cláusula. En el caso en concreto, tener que pagar por otros treinta y seis meses una renta en virtud de una disposición contractual que posterior a las circunstancias imprevistas carece de sentido, es excesivo. Lo anterior a causa de no tener la arrendataria la capacidad económica suficiente y más aún si ya lo manifestó de buena fe. Lo que se busca con la justicia aplicada al caso concreto es el restablecimiento del equilibrio material o sustantivo de las prestaciones.

Según lo señalado, el actuar de la demandante no es concordante con el principal fundamento de la imprevisión, la buena fe¹⁵, principio que en materia contractual se regula en el artículo 1546¹⁶ del CCy del cual emanan determinados deberes. Según Sebastián Campos, Renzo Munita y Esteban Pereira¹⁷, algunos de estos deberes en materia de renegociación contractual son:

“El deber de la parte afectada con la excesiva onerosidad sobrevenida de requerir la renegociación en el más breve plazo y sin dilación injustificada”

o “El deber de cada parte de considerar los intereses de la otra a la hora de formular propuestas”, lo que es ignorado por el demandante.

No hay dudas de que la parte demandada manifestó de manera tardía su intención de terminar el contrato. Lo cual no fue un impedimento para la CA, que, atendidas las circunstancias extraordinarias que le afectaron a la deudora, fundó su postura en la justicia y equidad para aplicar los efectos de la imprevisión. De modo que no cumplir con los sesenta días de anticipación en comunicar la intención de término, no se compara con los treinta y seis meses de prórroga cuyo pago se exigió. De forma paralela, el demandante no consideró, en ningún momento, los intereses de la otra parte, afectándose, por ello, el deber de cooperación en el cumplimiento obligacional y el de no abusar de remedios contractuales¹⁸ como lo sería el cumplimiento forzado de una cláusula.

¹³ LÓPEZ (2015), pp. 125-126 sostiene que la “justicia contractual, que constituye el fundamento del equilibrio prestacional [...] Etimológicamente el vocablo ‘justicia’ evoca la idea de equidad, equilibrio, igualdad, proporcionalidad y buena fe. Por consiguiente, al aludir a justicia contractual se quiere significar que el contrato debe ser equitativo, asegurando a las partes una relación igualitaria que se traduzca en la proporcionalidad de sus prestaciones”.

¹⁴ ALCALDE (2007), p. 363.

¹⁵ MOMBERG (2010b), p. 56; CAMPOS (2020), p. 122.

¹⁶ “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

¹⁷ CAMPOS, MUNITA Y PEREIRA (2022), pp. 207-208.

¹⁸ GALLARDO (2023), p. 102.

Analizadas estas ideas referentes a la aplicación de oficio de la imprevisión, y a pesar de ser fundamentos de carácter interpretativo y axiológicos plausibles, existe un gran obstáculo, la seguridad jurídica. El actuar autónomo de la CA sin respaldo legal, es aún más cuestionable al ser la imprevisión una materia que ya, a petición de parte, genera controversia en el ordenamiento jurídico nacional. La CS rechaza el razonamiento del tribunal de segunda instancia, no por carecer de fundamentos en sentido estricto, más bien por no haber sido objeto de discusión por las partes interesadas, lo cual se desarrolla a continuación.

2. Seguridad jurídica y niveles en que opera respecto de la imprevisión

Se debe insistir en que la teoría de la imprevisión ha sido ajena a la tradición del derecho civil chileno. En el caso en comento si la CS rechazó la idea de una aplicación de oficio de la imprevisión, lo hizo por ser una conducta que –según queda de manifiesto– atenta contra la seguridad jurídica. En el fallo del máximo tribunal no se hace referencia expresa a este principio, no obstante, en virtud de un detallado análisis, se puede verificar cómo se ha transgredido el mismo. Por consiguiente, y según Manuel Atienza, se entiende a la seguridad jurídica como “la capacidad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta”¹⁹.

Asimismo, es interesante el esquema que Luis Díez-Picazo²⁰ desarrolla a propósito de uno de los principios fundamentales del Orden Público Económico²¹, como el comentado. El autor sostiene la idea de tres vertientes para una mejor comprensión del concepto: seguridad del ordenamiento jurídico; seguridad de los derechos subjetivos y seguridad del tráfico jurídico. No obstante que las tres dimensiones merecen un estudio detallado, para efectos de este trabajo la seguridad de los derechos subjetivos²² es la que se debe tener presente.

A continuación, para retomar el análisis del concepto de seguridad jurídica que sostiene Manuel Atienza, hay que distinguir un punto de vista valorativo de otro más bien fáctico. En su aspecto valorativo lo que se considera valioso es esta capacidad de previsión, de anticipar hechos futuros y lo cual el derecho debe resguardar. Así, este valor se debe vincular con la noción de Estado de derecho²³, por el cual se entiende aquel Estado que está sometido al imperio del derecho. Por lo que la previsión de normas que den cuenta de las actuaciones del Estado, instituciones y particulares es esencial para el progreso de la autonomía perso-

¹⁹ ATIENZA (1985), p. 116.

²⁰ Díez-PICAZO (2007), pp. 67-72.

²¹ *Op. cit.*, p. 53.

²² *Op. cit.*, p. 71: “Se ha hablado siempre de un respeto de los derechos adquiridos, lo que significa certidumbre acerca del fenómeno adquisitivo, sin mutaciones retroactivas del mismo, y certidumbre también de los fenómenos que pueden determinar la pérdida o extinción de los derechos, puesto que el respeto de las titularidades no tiene que ser necesariamente absoluto”.

²³ DEL PICÓ RUBIO (2024), pp. 163-164.

nal²⁴. Aún más, tal autonomía entendida en derecho privado como autonomía de la voluntad²⁵ y la seguridad jurídica dan lugar a la libertad contractual²⁶.

Por su parte, en cuanto al aspecto fáctico de la seguridad jurídica, se refiere al estado de cosas que el derecho debe generar, y lo que genera es la posibilidad de previsibilidad²⁷; lo cual permite determinar los niveles en que opera esta seguridad con relación a la imprevisión. La capacidad de anticipar determinadas conductas es lo que produce en las personas un mayor grado de confianza para adoptar decisiones. Para estos efectos solo dos niveles específicos²⁸ hay que considerar, por una parte, la previsión de conductas particulares y, por la otra, la previsión de las decisiones judiciales.

En un primer nivel se encuentra la seguridad jurídica respecto de las partes involucradas en la relación contractual. Al momento de contratar cada parte tiene la certeza²⁹ y prevé en cierto sentido las consecuencias del acto o contrato que celebra. En el momento en que tal vínculo jurídico se ve alterado por circunstancias extraordinarias, surge el deber de renegociación³⁰. El problema radica en que tal deber es afectado en el caso en discusión a causa de una actuación inmediata de los jueces. En consecuencia, la posibilidad de los involucrados en anticipar las repercusiones del actuar de la CA fue mínimo. Por consiguiente, se transgrede el fundamento moral del imperio del derecho, es decir, la autonomía personal³¹.

En un segundo nivel, la previsibilidad jurídica consiste en que las partes tengan la certeza de que el juez que conoce del caso resolverá conforme al derecho

²⁴ LIFANTE (2013), p. 87.

²⁵ LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), pp. 247-255: “Decir que la voluntad es autónoma significa que ella es libre para crear los derechos y obligaciones que le plazcan. La voluntad se basta a sí misma [...] filosóficamente la autonomía de la voluntad reposa en la libertad natural del hombre [...] Es el fruto del liberalismo. El Estado debe dejar hacer y dejar pasar”.

²⁶ “La libertad contractual es una expresión tan característica de la autonomía de la voluntad que incluso algunos importantes autores confunden aquélla, que es una especie, con ésta, que es el género”, LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 275.

²⁷ Según LIFANTE (2013), p. 90, la previsibilidad: “es la cualidad de aquello cuyo acontecimiento puede ser conocido o conjeturado por medio de algunas señales o indicios”; DEL PICÓ RUBIO (2024) pp. 165-166.

²⁸ No obstante la mención de solo dos niveles, existen otros ámbitos en los que se refleja la seguridad jurídica. “En el caso de la previsibilidad jurídica, estos acontecimientos serían conductas humanas: tanto acciones naturales ordenadas por las normas jurídicas (conducir por la derecha, no matar, etc.), como acciones institucionales (actos jurídicos), bien realizadas por particulares (un despido, la interposición de una demanda, etc.) o bien por órganos jurídicos (imposición de una multa por exceso de velocidad, reconocimiento de una indemnización, una calificación urbanística, etc.)”, LIFANTE (2013), p. 90.

²⁹ “La certeza jurídica es la convicción que tienen los ciudadanos de que el sistema jurídico tutela sus derechos de un modo eficaz en las diversas áreas normativas, y en el evento de que éstos sean amenazados o violados, el imperio del Derecho será restablecido del modo preestablecido por el mismo sistema. De esta manera, la proyección sobre las conductas futuras en torno a los límites de lo permitido, prohibido e imperado es un motivo razonable para determinar libremente la propia conducta en sociedad”, ALVEAR (2007), p. 157.

³⁰ GALLARDO (2023), p. 115; MOMBERG (2010b), p. 56.

³¹ LIFANTE (2013), p. 87.

vigente. Este nivel se analiza de forma posterior al ser la intervención judicial subsidiaria al deber de renegociación. Por lo que, si esta pretendida renegociación fracasa, será turno del juez pronunciarse a petición de parte interesada. Lo importante aquí se funda en que el juzgador aplicará las normas tanto de forma como de fondo que correspondan a la materia y que las partes han de conocer. El pretendido conocimiento se funda en el carácter que suponen las normas: “públicas, generales, claras, estables, de posible cumplimiento, irretroactivas, no contradictorias y aplicadas”³².

En la sentencia que convoca, el problema de interés radica en que la judicatura de propia iniciativa resuelve en favor de la arrendataria, liberándola del pago demandado a través de la imprevisión. Y, si el vacío legal en esta materia genera críticas aún a petición de parte, más cuestionable será cuando el juez exceda de sus facultades. La gravedad de esta situación se visualiza en la conducta de la CA que, sin tener respaldo legal, impide al acreedor prever las consecuencias que se han de generar. Esto ocurre, también, desde el punto de vista del arrendatario, que, si bien desconocía la forma en que el tribunal iba a resolver, terminó favorecido.

En definitiva, de aceptarse una actividad judicial de oficio en la materia, se afectaría con creces a la seguridad jurídica; circunstancia negativa que se produce debido a que cada juez tiene un razonamiento y percepción diferente respecto de la imprevisión. Por una parte, la pretendida renegociación se convertiría en una práctica ilusoria y, de igual modo, las personas no tendrían certeza de lo que los jueces podrían decidir a futuro, al no existir norma que consagre los efectos de la imprevisión. Es más, aun si existiera norma legal, para no afectar este principio de seguridad, aquella debería ser excepcional; es lo que sostiene Rodrigo Momberg³³ al señalar lo siguiente:

“Que la normativa sobre imprevisión tenga naturaleza excepcional implica una serie de consecuencias ampliamente conocidas: su interpretación será restrictiva, no se presumirá y, por tanto, deberá ser alegada por parte interesada, sobre la cual recae consecuencialmente el peso de la prueba”.

En este aspecto se comparte lo sostenido por Rodrigo Momberg, quien, por cierto, está en favor de legislar sobre la imprevisión. Respecto de la interpretación restrictiva, aquella se funda en la primacía del *pacta sunt servanda*, que obliga a respetar las relaciones contractuales, aunque aquello no es absoluto. Así, la interpretación referida tiene relación con la complementación que ha de existir entre esta fuerza obligatoria y un eventual cambio de las circunstancias de contratación. Presupuestos previos que han de analizarse caso a caso por los jueces. De igual modo, el que no se pueda presumir y que requiera la alegación de parte es concordante con el rechazo al obrar de oficio de los jueces. Es el afectado quien,

³² FULLER (1964), p. 39. Traducción libre de la cita.

³³ MOMBERG (2010a), p. 53.

por regla general, debe activar el ejercicio de la judicatura y aportar la prueba necesaria para confirmar sus aseveraciones.

Por su parte, René Abeliuk³⁴ también apoya la incorporación de un texto legal en la materia, debido a que el artículo 1545 del *CC* es un obstáculo insalvable. Esta institución no tiene el carácter de general para él y, por lo mismo, sus presupuestos han de ser estrictos. En todo caso, este autor parte de la base de que el deudor debería solicitar la aplicación de la imprevisión. Los jueces no pueden, de propia iniciativa, proceder a su aplicación, ellos deben actuar conforme a lo alegado por las partes. Aun incorporándose una norma, aquella debe utilizarse de forma diligente para evitar el abuso de deudores inescrupulosos en palabras del propio autor³⁵.

Por las razones señaladas, el rechazo de la CS a la aplicación de oficio de la imprevisión es acertado. Permitir ese tipo de actuaciones por parte de un tribunal atentaría contra la seguridad jurídica según lo analizado. Además, en el considerando quinto de su sentencia la CS aplica el artículo 160³⁶ del *CPC*, disposición que regula el denominado principio de congruencia procesal³⁷. La referida norma constituye una regla imperativa y, a la vez, prohibitiva para los jueces. La norma y el principio en cuestión obligan a la judicatura a fundar sus decisiones conforme al mérito del proceso. Al mismo tiempo prohíbe a los jueces excederse de aquello a lo que están llamados a conocer y actuar de oficio sin ley expresa.

La postura del máximo tribunal al aplicar esta norma es adecuada si se considera el rechazo general de la imprevisión aun a petición de parte. Lo que pretende la CS es que prevalezca esta congruencia procesal; que exista concordancia entre los puntos tanto de hecho como de derecho alegados por las partes y la decisión final del juez. En estricto rigor, este principio opera como requisito legal bajo el cual los órganos jurisdiccionales deben regir su actuar. Esto, no obstante, la posible aplicación del *iura novit curia*³⁸, pero que en este caso no tiene lugar, pues la imprevisión carece de norma expresa. De modo que la CS acogió el recurso de casación en la forma fundado en la causal de *ultra petita*³⁹. El tribunal aplicó una regla y deber de carácter inamovible, la cual es dictar

³⁴ ABELIUK (2014), p. 993.

³⁵ *Op. cit.*, p. 993.

³⁶ “Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”.

³⁷ “El principio de la congruencia procesal está referida a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que este último no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda. Es decir, debe existir una adecuación entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial”. AGUIRREZÁBAL (2017), p. 432.

³⁸ HUNTER (2010), pp. 204-205, “El juez en virtud de este poder de apreciar las normas aplicables a la cuestión debatida puede suplir, rectificar o complementar las explicaciones o razonamientos que sustentan las defensas de los litigantes [...] Obviamente, estas nuevas razones deben respetar el fundamento de la pretensión, entendida como aquel conjunto de hechos del cual se desprende la tutela perdida”.

³⁹ Artículo 768 n.º 4 del *CPC*.

sentencia conforme al mérito del proceso. El rechazo a la aplicación de oficio de la imprevisión se funda, ante todo, en no haber sido objeto de discusión; por no alegarse esta institución en la oportunidad procesal correspondiente por la arrendataria deudora.

A *contrario sensu*, si la demandada hubiese alegado la imprevisión durante el proceso, la CS se hubiera pronunciado respecto a su eventual aplicación. Por consiguiente, si se hubiese solicitado aplicar la imprevisión, no se hubiera configurado el vicio de *ultra petita*. En este sentido, no es primera vez que el máximo tribunal reconoce esta institución jurídica sin perjuicio de que su procedencia sea restringida⁴⁰. En síntesis, atendidos los fundamentos axiológicos e interpretativos que propone la CA, de haber existido solicitud de parte, el fallo podría haber tenido otro resultado.

CONCLUSIONES

Si bien la aplicación de oficio de la imprevisión es una situación innovadora, los jueces no pueden proceder de esta forma. Se trata de una institución controvertida en Chile que requiere de una fundamentación plausible y, sobre todo, ha de ser alegada a petición de parte. Permitir que la judicatura actúe de forma autónoma afectaría a la seguridad jurídica del sistema legal nacional, desde el punto de vista de la certeza jurídica respecto del actuar entre las partes y respecto de las actuaciones de los jueces.

Si se admite su procedencia, la imprevisión debe ser, a lo menos, alegada por la parte interesada para poder ser objeto de discusión en juicio, a través de un análisis extensivo de disposiciones como el artículo 1546 del CC y principios jurídicos como la equidad, entre otros. La fuerza obligatoria de los contratos, si bien es la regla general, no parece ser absoluta, lo cual aún constituye un debate abierto.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2014). *Las obligaciones*. 6ª ed. Santiago: Thomson Reuters, tomo II.
- ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela (2015). “La teoría clásica del contrato y la discusión sobre su adaptación judicial”. *Revista Chilena de Derecho*, n.º 1. Santiago.
- AGUIRREZÁBAL GRÜNSTEIN, Maite (2017). “El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 32. Bogotá.

⁴⁰ Forex Chile S.A. con G.T.V. (2020). En su considerando séptimo la CS reconoce la existencia de la imprevisión, a pesar de ello, a propósito de un contrato de intermediación propio de la inversión en el mercado financiero, rechaza su aplicación al no configurarse todos sus requisitos.

- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2007). “Corte de Apelaciones de Santiago y teoría de la imprevisión. Un hito fundamental en la evolución de nuestra justicia ordinaria”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, n.º 2. Santiago.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; Manuel SOMARRIVA UNDURRAGA y Antonio VODANOVIC HAKLICKA (2016). *Tratado de las obligaciones*. 3ª ed. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, tomo III.
- ALVEAR TÉLLEZ, Julio (2007). “El concepto de seguridad jurídica y su deterioro en el Derecho Público chileno”. *Actualidad Jurídica*, n.º 16. Santiago.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel (1985). *Introducción al derecho*. 4ª ed. Barcelona: Editorial Barcanova S.A.
- CAMPOS MICIN, Sebastián (2020). *Caso fortuito y teoría de la imprevisión en el derecho de contratos*. Santiago: Ediciones DER.
- CAMPOS MICIN, Sebastián; Renzo MUNITA MARAMBIO y Esteban PEREIRA FREDES (2022). “Fundamentación normativa de los deberes derivados de la buena fe contractual. Entre el individualismo desinteresado y el altruismo moderado”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 43. Bogotá.
- DE LA MAZA RIVADENEIRA, Lorenzo (1933). “La teoría de la imprevisión”. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107144> [fecha de consulta: 15 de abril de 2024].
- DEL PICÓ RUBIO, Jorge (2024). “La seguridad jurídica como finalidad del derecho”. *Ius et Praxis*, vol. 30, n.º 1. Talca.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2007). *Fundamentos del derecho civil patrimonial: introducción, teoría del contrato*. 3ª ed. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., vol. 1.
- DÖRR ZEGERS, Juan Carlos (1985). “Notas acerca de la teoría de la imprevisión”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 12, n.º 2. Santiago.
- FÜLLER, Lon Luvois (1969). *The Morality of Law*. New Haven/London: Yale University Press.
- GALLARDO BENAVIDES, Nelson (2023). *Deber de renegociación contractual. Entre la fuerza obligatoria y la teoría de la imprevisión*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- HUNTER AMPUERO, Iván (2010). “Iura novit curia en la jurisprudencia civil chilena”. *Revista de Derecho*, vol. XXIII, n.º 2. Valdivia.
- LIFANTE VIDAL, Isabel (2013). “Seguridad jurídica y previsibilidad”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 36. Alicante.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2015). “El principio de equilibrio contractual en el Código Civil chileno y su particular importancia como fundamento de algunas instituciones del moderno derecho de las obligaciones en la dogmática nacional”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 25. Santiago.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge y Fabián ELORRIAGA DE BONIS (2017). *Los contratos: Parte general*. 6ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- MARTÍNEZ DE MORENTIN, María Lourdes (2014). “Sobre la construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión”. *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, n.º 61. Liège.

- MOMBERG URIBE, Rodrigo (2010a). “Teoría de la imprevisión: La necesidad de su regulación legal en Chile”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 15. Santiago.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo (2010b). “La revisión del contrato por las partes: el deber de renegociación como efecto de la excesiva onerosidad sobreviniente”. *Revista Chilena de Derecho*, n.º 37. Santiago.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo (2011). “The effect of a change of circumstances on the binding force of contracts: Comparative perspectives”. Disponible en <https://dspace.library.uu.nl/bitstream/handle/1874/204792/momberg.pdf> [fecha de consulta: 5 de abril de 2024].
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2000). “La revisión judicial de las obligaciones y contratos en la reforma del Código Civil (La lesión y la imprevisión)”. *Revista de Derecho*, n.º 208. Concepción.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2024). “Seguridad y certeza jurídica: relevancia y funciones del fundamento de la prescripción con especial referencia a la solución de un caso difícil”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º temático. Santiago.

Normas citadas

Código Civil.

Código de Procedimiento Civil.

Jurisprudencia citada

- A.G. con Fisco (1925): Corte Suprema, 10 de enero de 1925. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 23, Santiago, sección 1, p. 423.
- Ariel Larenas y Cía. Ltda. con Universidad de Chile (2011): Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.º 2187-2010. Disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial [fecha de consulta: 17 de abril de 2024].
- Forex Chile S.A. con G.T.V. (2020): Corte Suprema, 20 de marzo de 2020, rol n.º 28122-2018. Disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial [fecha de consulta: 17 de abril de 2024].
- G.L.V. con Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana (2006): Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de noviembre de 2006, rol n.º 6812-2001. Disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial [fecha de consulta: 17 de abril de 2024].
- Inmobiliaria Mall Viña del Mar S.A. con Inmobiliaria Rentas II SpA (2023): Corte Suprema, 4 de julio de 2023, rol n.º 80434-2023. Disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial [fecha de consulta: 9 de abril de 2024].
- Inmobiliaria Pablo Rado Reichberg SpA con Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez EIRL (2022): Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de septiembre de 2022, rol n.º 5296-2022. Disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial [fecha de consulta: 2 de abril de 2024].

Inmobiliaria Pablo Rado Reichberg SpA con Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez EIRL (2023): Corte Suprema, 8 de agosto de 2023, rol n.º 137.714-2022. Disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial [fecha de consulta: 2 de abril de 2024].

South Andes Capital S.A. con Empresa Portuaria Valparaíso (2008): Corte Suprema, 9 de septiembre de 2009, rol n.º 2651-2008. Disponible en Base Jurisprudencial del Poder Judicial [fecha de consulta: 5 de abril de 2024].

SIGLAS Y ABREVIATURAS

C.A.	Corte de Apelaciones de Santiago
CC	Código Civil
Cía.	Compañía
COVID-19	Enfermedad por CoronaVirus de 2019
CPC	Código de Procedimiento Civil
CS	Corte Suprema
ed.	edición
EIRL	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada
https	Hypertext Transfer Protocol Secure
Ltda.	limitada
n.º a veces nº, Nº	número
op. cit.	opus citatum
p.	página
pp.	páginas
S.A.	Sociedad Anónima
SpA	Sociedad por Acciones
UF	Unidad de Fomento
vol.	volumen